

señalado que luego de leer el expediente le informó que su primera Terminación Anticipada estuvo mal planteada, porque su esposo no estaba reconociendo todo.

Además, obra en autos, de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y tres, copias de los recibos de pago de la empresa Claro, correspondientes al número de teléfono nueve nueve siete tres cinco uno seis nueve cinco, cuyo titular resulta ser el investigado Isaac William Juárez Suasnabar; con lo cual se corrobora la veracidad de las comunicaciones sostenidas con la quejosa Patricia Georgina Kusakabe Vera, lo que, además, ha sido reconocido por el propio investigado.

En lo referido a los argumentos de defensa del investigado, señalando que con su accionar no se ha vulnerado el mandato de reserva, previsto en la primera parte del artículo setenta y tres del Código de Procedimientos Penales, por lo que lo informado no constituía información reservada, tratándose sólo de apreciaciones suyas; corresponde señalar que no se le ha imputado la vulneración del mandato de reserva del proceso penal previsto en la norma citada, sino haber incumplido el Principio de Discreción previsto en el Código de Ética de la Función Pública, de alcance a todos los funcionarios y servidores públicos, a fin de guardar reserva sobre los hechos e informaciones de los que tengan conocimiento, con motivo del ejercicio de sus funciones; y haber establecido relaciones extraprocesales con una de las partes en el proceso penal, Expediente número veintitrés mil quinientos doce guión dos mil once, afectando su normal desarrollo.

**Quinto.** Que estando a lo expuesto, se ha establecido que el investigado Isaac William Juárez Suasnabar ha vulnerado el deber de reserva, respecto a los hechos o información de los que tuvo conocimiento con motivo de su cargo, principio de discreción previsto en el inciso tres del artículo siete del Código de Ética de la Función Pública, Ley número veintisiete mil ochocientos quince, inobservando de esta forma su deber señalado en el literal b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; conducta que configura la falta muy grave tipificada en el artículo diez, inciso ocho, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; es decir, haber establecido relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales.

**Sexto.** Que, por otra parte, encontrándose establecida la responsabilidad disciplinaria del investigado, respecto de los hechos imputados, corresponde evaluar la medida disciplinaria de destitución propuesta por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Al respecto, corresponde señalar que la misma se encuentra sustentada, básicamente, en tres elementos objetivos, la negativa trascendencia de la infracción cometida por el investigado; la reiterada concurrencia de irregularidades funciones, las cuales se desprende del récord de medidas disciplinarias del investigado, de fojas doscientos veinte, con un total de quince anotaciones, de las cuales se encuentran siete vigentes, por hechos cometidos en el mismo órgano jurisdiccional y en otros; y, además, otra sanción de destitución dispuesta, anteriormente, por el Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución número trescientos cuarenta y uno guión dos mil doce guión PCNM del ocho de junio de dos mil doce, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con motivo de una investigación distinta a la presente, por su actuación como Juez Suplente del Trigésimo Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

En este sentido, debe señalarse que, estando a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deben observarse para determinar la sanción a imponerse en los procedimientos administrativos disciplinarios, la propuesta de destitución formulada por el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial, resulta ser proporcional a la infracción cometida y a la conducta disfuncional del infractor; por lo que, dicha propuesta debe ser aceptada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 395-2020 de la décimo segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y

Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Lama More. Por unanimidad,

#### SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Isaac William Juárez Suasnabar, por su desempeño como Asistente de Juez del Quincuagésimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1905090-13

### Imponen medida disciplinaria de destitución a Jueza de Paz del Centro Poblado Eloy G. Ureta, Provincia de Tacna, Corte Superior de Justicia de Tacna

#### INVESTIGACIÓN ODECEMA N° 117-2014-TACNA

Lima, diecinueve de febrero de dos mil veinte.-

#### VISTA:

La propuesta de sanción disciplinaria de destitución de la señora Lourdes Pongo Ninaja, Jueza de Paz del Centro Poblado Eloy G. Ureta, Provincia de Tacna, Corte Superior de Justicia de Tacna, remitida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura mediante Resolución N° 20, de fecha 19 de junio de 2018, obrante de fojas 92 a 94.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que del contenido de la Resolución N° 8 de fecha 29 de abril de 2015, se advierte que la imputación fáctica que se realiza a la señora Lourdes Pongo Ninaja es la siguiente:

a) Mediante Resolución Administrativa N° 086-2014-P-CSJT-PJ, notificada el 4 de abril de 2014, la investigada debió hacer entrega de cargo; sin embargo, hace caso omiso a dicho requerimiento.

b) Mediante carta notarial del 18 de junio de 2014, se le hace llegar a la investigada el Oficio N° 042-2014-ODAJUP-P-CSJT-PJ, en el cual se le otorga un plazo perentorio de 24 horas para que proceda a la entrega de cargo ante la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena

c) Con fecha 11 de noviembre de 2014 la señora Lourdes Gladys Maquera Franco, informa que la señora Lourdes Pongo Ninaja con fecha 24 de mayo de 2014 ha hecho entrega de los bienes y documentos del juzgado, a la fecha no cumple con entregar el total de los bienes y documentos del juzgado.

**Segundo.** Que la imputación jurídica que se efectúa contra Lourdes Pongo Ninaja, en su actuación como Jueza de Paz del Centro Poblado Eloy G. Ureta, Provincia de Tacna, Corte Superior de Justicia de Tacna, es haber incurrido en la falta muy grave prevista en el literal 11) del artículo 24° del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, concordada con el literal 11 del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz: "11. No devolver los bienes muebles e inmuebles, útiles de escritorio, expedientes, libros de registro, textos y todo aquello que le haya sido cedido en propiedad o uso al órgano jurisdiccional, al concluir sus funciones".

**Tercero.** Que la señora Lourdes Pongo Ninaja en su actuación como Jueza de Paz del Centro Poblado Eloy G. Ureta, de la mencionada Corte Superior, en el trámite de este procedimiento disciplinario no ha presentado descargos por escrito, y tampoco se ha presentado a la Audiencia Unica citada para tal efecto en el despacho de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Tacna, pese a estar válidamente notificada conforme se advierte del cargo de notificación para dicha diligencia.

**Cuarto.** Que no obra en autos ningún elemento de prueba de descargo presentado por la señora Lourdes Pongo Ninaja, en su actuación como Jueza de Paz del Centro Poblado Eloy G. Ureta de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

**Quinto.** Que el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena opina que se apruebe la propuesta de destitución de la señora Lourdes Pongo Ninaja, en su desempeño como Jueza de Paz del Distrito Judicial de Tacna.

**Sexto.** Que, el artículo 143° de la Constitución Política del Estado establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno; aspecto este último regulado también en el artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que la dirección nacional corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema; y, en los Distritos Judiciales corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital donde lo hubiere y a la Sala Plena de dicha Corte.

**Sétimo.** Que, el numeral 38) del artículo 7° del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 284-2016-CE-PJ, señala que es atribución de este Órgano de Gobierno resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra Jueces de Paz y Auxiliares Jurisdiccionales.

**Octavo.** Que sobre la acreditación de la imputación fáctica se tiene lo siguiente:

a) Mediante Resolución Administrativa N° 086-2014-P-CSJT-PJ de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, se designó al reemplazo de la investigada en su actuación como Jueza de Paz del Centro Poblado Eloy G. Ureta de la referida Corte Superior, siendo que dicha resolución le fue notificada el 4 de abril de 2014. Luego de ello, el 24 de mayo de 2014 la investigada firmó un documento denominado "Entrega de bienes muebles del Poder Judicial" por el cual hace entrega a la señora Lourdes Gladys Maquera Franco, nueva Jueza de Paz del referido centro poblado, de algunos bienes que le fueron asignados para desempeñar su función como juez de paz; sin embargo, se deja constancia en este documento lo siguiente: "Pendiente de entregar Expedientes, Actas y Libro de Acta Nuevos de los años 2011 al 2014 para el día martes 27 de julio de 2014".

b) El 18 de junio de 2014 la abogada responsable de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Tacna, cursó carta notarial a la investigada, la cual fue remitida a su domicilio real ubicado en Calle Pérez Gamboa N° 1615 - Alto de la Alianza, Tacna, a fin que cumpla con devolver los bienes que se le asignó en el ejercicio de su cargo al haberse dejado sin efecto su designación, pero hasta la fecha no existe evidencia que la investigada haya cumplido con efectuar la devolución de estos bienes.

c) Finalmente, el 11 de noviembre de 2014, la señora Lourdes Gladys Maquera Franco, en su condición de nueva Jueza de Paz del Centro Poblado Eloy G. Ureta, remite el Oficio N° 012-2012-JPEGU-CSJT al Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la mencionada Corte Superior, a quien le da cuenta de la no entrega de una constancia de depósito de la persona de Jhon Rubén Arocutipá Choque de fecha 25 de enero de 2014.

**Noveno.** Que de la revisión de los actuados, se advierte los siguientes elementos de prueba:

a) Cargo de la Resolución Administrativa N° 086-2014-P-CSJT-PJ, del cual se aprecia en su contenido una casilla de firma número "12" donde se ha escrito "Lourdes Pongo Ninaja", en el rubro DNI "00486674"; y se ha puesto una firma y la fecha 4 de abril de 2014. Con este elemento de prueba se acredita que se cumplió con notificar la decisión de dar por concluida la designación de esta persona en el ejercicio del cargo de juez de paz que desempeñaba en el Centro Poblado Eloy G. Ureta, y también acredita que, a partir de ese momento, tal persona conocía que debía entregar a su sucesor en el cargo los bienes designados para el ejercicio de su función.

b) Acta denominada "Entrega de bienes muebles del Poder Judicial" de fecha 24 de mayo de 2014, en la cual se consigna lo siguiente: "Pendiente de entregar Expedientes, Actas y Libro de Actas Nuevos de los años 2011 al 2014 para el día martes 27 de julio de 2014"; además, al pie del documento se aprecian dos firmas que corresponderían a Lourdes Pongo Ninaja y Lourdes Gladys Maquera Franco.

c) Informe N° 002-2012-JPEGU-CSJT del 19 de noviembre de 2014, emitida por Lourdes Gladys Maquera Franco, Jueza de Paz entrante del Centro Poblado Eloy G. Ureta, del cual se aprecia que ha comunicado al Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Tacna, respecto a los constantes requerimientos que efectuó a la señora Lourdes Pongo Ninaja a fin que cumpla con hacer entrega parcial de los mismos el 24 de mayo de 2014.

d) Oficio N° 1630-2014-J-ODECMA-CSJT-PJ del 26 de diciembre de 2014, con el cual el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Tacna, pone en conocimiento de la jueza de paz investigada el referido informe, adjuntando además copia del documento denominado "constancia de depósito", con lo que se corrobora que tuvo pleno conocimiento de la imputación que también se le ha efectuado por la no devolución de una constancia de depósito de la persona de Jhon Rubén Arocutipá Choque de fecha 25 de enero de 2014.

Con estos elementos de prueba se acredita plenamente que la investigada no cumplió con efectuar la devolución de los bienes como son los expedientes, actas y libro de actas nuevos de los años 2011 a 2014; así como una constancia de depósito de la persona Jhon Rubén Arocutipá Choque de fecha 25 de enero de 2014.

**Décimo.** Que el artículo 230° de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente establece el principio de causalidad por la cual prescribe que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. De ahí se desprende que el análisis de los elementos de la tipicidad, en materia administrativa, se evalúa solo desde una perspectiva objetiva.

**Décimo Primero.** Que, en el presente caso, la imputación jurídica es haber incurrido en la falta muy grave prevista en el literal 11 del artículo 24° del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, concordada con el literal 11 del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz: "11. No devolver los bienes muebles e inmuebles, útiles de escritorio, expedientes, libros de registro, textos y todo aquello que le haya sido cedido en propiedad o uso al órgano jurisdiccional, al concluir sus funciones".

**Décimo Segundo.** Que tal imputación guarda correspondencia con los hechos acreditados y vinculados a la investigada como es el no haber cumplido con efectuar la devolución de bienes como expedientes, actas, libro de actas nuevos de los años 2011 al 2014; así como una constancia de depósito de la persona de Jhon Rubén Arocutipá Choque del 25 de enero de 2014. Bienes que le fueron cedidos a la investigada para su uso en el órgano jurisdiccional y para su custodia - en el caso del depósito - los cuales debió cumplir con devolver al concluir sus funciones. Con esto se satisface el requisito de causalidad.

**Décimo Tercero.** Que el artículo 230° de la Ley N° 27444° prescribe el principio de razonabilidad, estableciendo que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte mas ventajosa para el infractor que cumplir las normas

infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. De aquí se desprende que el análisis de la imputación subjetiva en sus vertientes de dolo y culpa ha sido previsto bajo los términos “existencia o no de intencionalidad” y solo sirve como un criterio para graduar la sanción.

**Décimo Cuarto.** Que, siendo así dada la imputación fáctica que se ha realizado contra la investigada se advierte claramente que el factor de atribución subjetiva que corresponde en el presente caso es el dolo, dado que actuó con conocimiento pues conoce los bienes de los cuales no ha efectuado la devolución; así como con voluntad de no devolverlos, lo cual se materializa en el hecho de no devolver los bienes pese a los constantes requerimientos que se le efectuaron.

**Décimo Quinto.** Que el artículo 51° de la Ley de Justicia de Paz; así como el artículo 21° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Jueces de Paz prevén como faltas administrativas las siguientes: “1. Amonestación; 2. Suspensión; y 3. Destitución.”

**Décimo Sexto.** Que, asimismo, el artículo 54° de la Ley de Justicia de Paz, como el artículo 29° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Jueces de Paz prevén como única sanción para los casos de comisión faltas muy graves la sanción de destitución. Siendo la única alternativa legal en estos supuestos no existe necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad, el cual se encuentra condicionado a la existencia de un marco punitivo que establezca un límite máximo y mínimo, el cual no existe para la imputación y acreditación de faltas muy graves.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 287-2020 de la octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Álvarez Trujillo y Castillo Venegas, sin la intervención de los señores Consejeros Lama More y Pareja Centeno por encontrarse de vacaciones, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de la señora Consejera Pareja Centeno. Por unanimidad,

#### SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución a la señora Lourdes Pongo Ninaja, Jueza de Paz del Centro Poblado Eloy G. Ureta, Provincia de Tacna, Corte Superior de Justicia de Tacna. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1905090-11

### Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz del Centro Poblado de Marcac - Independencia, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash

#### INVESTIGACIÓN N° 748-2015-ANCASH

Lima, quince de julio de dos mil veinte.-

VISTA:

La Investigación número setecientos cuarenta y ocho guión dos mil quince guión Ancash que contiene la propuesta de destitución del señor David Adolfo Barreto Granados, por su desempeño como Juez de Paz del Centro Poblado de Marcac - Independencia - Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, remitida por la Jefatura de la

Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número dieciocho, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho; de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y cuatro.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que mediante resolución número cinco, de fecha once de enero de dos mil dieciséis, de fojas veintinueve a treinta y tres, se abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el señor David Adolfo Barreto Granados, en su actuación como Juez de Paz del Centro Poblado de Marcac - Independencia, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, por la presunta comisión de faltas graves establecidas en el artículo cincuenta, numerales tres y seis, de la Ley de Justicia de Paz; precisándose en el considerando séptimo de la mencionada resolución, como acto de imputación: “... el haber realizado presumiblemente constancia de posesión a favor de su primo Orlando Marcos Granados Ramos, de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, tipificándose como falta muy grave descrita en el inciso tres y seis del artículo cincuenta de la Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro - Ley de Justicia de Paz”.

Posteriormente, La Unidad de Investigación, Visitas y Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ancash emitió el Informe sin número guión dos mil dieciséis guión Unidad ODECMA guión CSJAN diagonal PJ, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, de fojas setenta y tres a ochenta y tres, por el cual se propuso a la Jefatura del citado órgano desconcentrado de control la responsabilidad del investigado, y que se le imponga la medida disciplinaria de destitución.

Luego, por resolución número quince, de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, de fojas cien, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ancash, dispuso elevar el procedimiento disciplinario a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

**Segundo.** Que con la expedición de la resolución número dieciocho, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga la medida disciplinaria de destitución al señor David Adolfo Barreto Granados, en su actuación como Juez de Paz del Centro Poblado de Marcac - Independencia, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, sustentando que ha quedado acreditada la responsabilidad del investigado, al haber incurrido en las prohibiciones contempladas en el artículo siete, incisos tres y seis, de la Ley de Justicia de Paz, configurando su actuar la comisión de faltas muy graves previstas en el artículo cincuenta, incisos tres y seis, de la citada ley; conductas disfuncionales que se sancionan con la medida disciplinaria de destitución, de acuerdo al artículo cincuenta y cuatro de la misma ley.

**Tercero.** Que de conformidad con el artículo cincuenta y siete del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, antes de aplicar la sanción de destitución, “... debe recabar el informe técnico de la ONAJUP sobre la propuesta de destitución presentada por el Jefe de la OCMA...”.

Es así que el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena mediante Informe número cero noventa y siete guión dos mil diecinueve guión ONAJUP guión CE diagonal PJ, de fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y nueve, opina que se desestime la propuesta de destitución del investigado David Adolfo Barreto Granados.

**Cuarto.** Que siendo objeto de examen la resolución número dieciocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, resulta menester precisar que el cargo materia de imputación al investigado es “... haber realizado presumiblemente constancia de posesión a favor de su primo Orlando Marcos Granados Ramos, de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince”, subsumiendo tal conducta en las faltas graves previstas en los incisos tres y seis del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz.